

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS Nº 1.695
FINANCIERAS Nº 181

Santiago, 23 de Julio de 1980

SEÑOR GERENTE:

Secreto Bancario.

Recientemente esta Superintendencia respondió a una consulta formulada por una empresa bancaria relativa al alcance del secreto bancario, la que fue contestada por la carta que se transcribe más adelante.

Se ha estimado conveniente dar una amplia difusión a esta respuesta, ya que su contenido se aplica por igual en todos los entes financieros y, por otra parte, en las anteriores instrucciones sobre esta materia se había tratado el tema con menos amplitud que en esta ocasión.

"Por carta de 23 de junio último, consulta Ud. acerca del alcance del "secreto bancario", a que se refirió la Circular Nº 93, de 10 de abril de 1929, conjunta de esta Superintendencia y del Servicio de Impuestos Internos y si se trata de una forma de secreto profesional.

"Sobre esta materia, se han escrito tratados en diversos países, con las normas derivadas de leyes expresas o de costumbres o tradiciones, que en una forma u otra consagran un secreto o reserva más o menos estricto en materias bancarias.

"Concretamente en nuestro país, el secreto bancario fue reconocido por la Superintendencia de Bancos de la época en la Circular que Ud. cita, antes de que existiera una disposición legal que lo estableciera en forma expresa para las cuentas corrientes bancarias y sus saldos, como ocurrió con la dictación de la Ley Nº 7.498, de 17 de agosto de 1943.

"Sea pues que se haga derivar el secreto bancario de la garantía constitucional del derecho de propiedad o de aquélla que no permite registrar los documentos privados, de una tradición largamente sostenida o del carácter de confianza que lleva envuelto el contrato de depósito, es un hecho que el principio de reserva de las operaciones bancarias

existe en nuestro país coetáneamente con la dictación de las leyes bancarias y que el reconocimiento expreso que la ley hizo de aquél que se refiere a las cuentas corrientes y sus saldos es la aplicación particular de un principio más general.

"Por otra parte, la explicación que se dio al dictarse la ley sobre secreto de la cuenta corriente, en el sentido de que pretendía mover al público a no mantener sumas de dinero en su poder, sino a llevarlas a los bancos, es igualmente aplicable a las cuentas de ahorro o a los depósitos a plazo, razón por la cual el hecho de afirmar el secreto de la cuenta corriente no significa en forma alguna negar el que debe proteger también todas las sumas que a cualquier título pueda entregar el público como depósito o captación a una institución financiera autorizada para ello.

"Esta parte del secreto bancario es, pues, absoluta y sólo se levanta cuando una disposición legal expresa permite en determinadas circunstancias y a ciertas autoridades pedir información sobre la materia.

"Esta Superintendencia, dentro de sus facultades de control de los bancos y sociedades financieras, tiene amplia facultad para revisar cualquier depósito o captación; pero, a su vez, el funcionario que recibe la información y la institución misma quedan sujetos a secreto.

"Las demás operaciones de los bancos, incluyendo en ellas naturalmente los préstamos y colocaciones en general, no están sujetas a un secreto o reserva tan absoluta. Desde luego, no podrían estarlo porque una total prohibición para el banco de comunicar a terceros los préstamos que ha concedido no se conciliaría, por ejemplo, con la necesidad de su cobro judicial, que forzosamente es público, ni con la venta o cesión de documentos de su cartera a otras instituciones o clientes. Por otra parte, existen razones superiores que aconsejan mantener cierta información entre instituciones financieras acerca del endeudamiento que con ellas tiene una determinada persona, así como también informes que el comercio o la industria puede requerir como necesarios para contratar con un cliente.

"Hay disposiciones reglamentarias que imponen la información sobre los protestos de letras, cheques, pagarés, etc. todo lo cual es también de interés para la generalidad de las empresas.

"También la necesidad de información para el mercado financiero, hace aconsejable, por ejemplo que el público pueda estar enterado de quienes son los principales deudores de las instituciones a quienes confían su dinero.

"Lo anterior es un matiz dentro de la reserva bancaria. El banco, en general, no puede dar información sino cuando una disposición legal, reglamentaria o de la autoridad se lo imponga o cuando exista un real interés público o general de que se conozca el antecedente que proporciona.

"De aquí que, por conclusión, pueda decirse que en materia de depósitos y captaciones el secreto es total, salvo disposición legal expresa; y que en lo demás, el banco está sujeto a reserva, con las salvedades que se han indicado.

"En opinión de esta Superintendencia, no puede calificarse el secreto o reserva bancario de secreto profesional, por cuanto este último es propio de las profesiones liberales, como la de médico, abogado, etc. que son ejercidas por personas naturales. El secreto bancario no mira solamente a las personas que laboran en un banco sino que afecta a la institución o empresa como tal".

Saludo atentamente a Ud.,

MIGUEL IBAÑEZ BARCELO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras